

Expediente: **692/13**

Carátula: **FIGUEROA MIGUEL ANGEL C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

27317395448 - FIGUEROA, MIGUEL ANGEL-ACTOR

20291835202 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20202191623 - OROSCO, JULIO FACUNDO-DEMANDADO

90000000000 - ARAOZ, JOSE MARTIN-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:FIGUEROA MIGUEL ANGEL c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:692/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 692/13

H105021532869

H105021532869

JUICIO:FIGUEROA MIGUEL ANGEL c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:692/13.-

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

VISTO: Para resolver el planteo de inconstitucionalidad y el pedido de aprobación de planilla formulados por la parte actora; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 14/06/2023 la parte actora, con el patrocinio letrado de la letrada María Florencia Montenegro Salto, presentó planilla de actualización del capital adeudado por la suma de pesos doscientos noventa y tres mil trescientos noventa y uno con treinta y tres centavos (\$293.391,33). En el mismo acto, planteó la inconstitucionalidad de la ley provincial N° 8851 respecto del procedimiento de cobro de deuda pública en vigencia.

Sostuvo que la aplicación de dicha normativa implicaría la vulneración del derecho adquirido y garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional. Agregó que -en el particular caso de autos- resulta suficientemente nítida y determinante la naturaleza alimentaria del crédito que reclama por lo que, admitir una conducta así de parte del Estado, resultaría contrario a los derechos reconocidos y a las garantías establecidas en los artículos 14 bis, 28 y 31 de la CN, convirtiendo su derecho en una incierta expectativa de cobro. Precisó que ya ha transitado el camino que la ley prevé para hacer efectiva su acreencia, la cual fue determinada por una sentencia pasada en

autoridad de cosa juzgada.

Desde una perspectiva constitucional, argumentó que la regla cerrada de homogeneización en la ley N° 8.851 no puede regir en las concretas circunstancias de autos toda vez que la imposición indiferenciada del mecanismo presupuestario y la rigidez del sistema instituido por dicha norma ha dejado de significar una espera razonable para transformarse en una lesiva alteración de su derecho reconocido con base en la sentencia firme que consta en este proceso judicial. Citó jurisprudencia y doctrina que consideró aplicable al caso.

En lo que respecta a la planilla de actualización de capital presentada, aseveró que la condena impuesta por sentencia de fondo es solidaria con relación al médico Facundo Orosco y al Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA).

Puso de relieve que por presentación de fecha 26/08/2021 el codemandado (SI.PRO.SA) ha decidido dividir la condena solidaria y dar en pago solo el 50%, cubriendo solo el interés. Indicó que el condenado en costas no puede ni debe transgredir la cosa juzgada material, razón por la cual corresponde el pago del total del capital adeudado.

Por último, solicitó que se añadan los intereses conforme lo prescripto por el artículo 770 Código Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta las constancias obrantes en la causa.

Corrido el debido traslado, en fecha 27/06/2023 contestó la apoderada del Sistema Provincial de Salud, solicitando el rechazo de la planilla de actualización de capital y del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, con expresa imposición de costas a la parte actora. En particular, petitionó que se desestime la pretensión de pago del 50 % del saldo de capital a cargo del SIPROSA.

Refirió que, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, el Registro de Sentencias Condenatorias de Fiscalía de Estado de la Provincia de Tucumán informó la conclusión del trámite previsto en la ley N° 8851 y en su decreto reglamentario N° 1583/1, elevando Resolución N° 242/FE dictada en Expte. administrativo n° 3886/410/J/2020. Destacó que en dichas actuaciones, el Sr. Fiscal de Estado resolvió: “autorizar al Departamento Servicio Administrativo Financiero de Fiscalía de Estado a emitir una Orden de Pago por la suma de pesos \$181.434,75 para ser depositada en la cuenta N° 362200002878531 del Bco. MACRO sucursal tribunales a la orden de este juzgado y perteneciente a los autos del rubro, del depósito judicial pertinente por la suma de pesos \$ 181.434,75 en concepto de pago de capital e intereses calculados al 31/05/2021 conforme planilla de liquidación ajustándose a sentencia N° 71 del 25/02/2019 a favor del actor”.

Esgrimió que el actor pretende ahora cobrar el 50 % del saldo de capital restante no obstante haber recibido el pago total de la obligación a su cargo, conforme se desprende del Registro de Sentencias Condenatorias de Fiscalía de Estado. Señaló que la condena dictada en autos no es solidaria por lo que la parte actora debe intimar por el 50 % del importe de la sentencia al Dr. Facundo Orosco, quien también resultó condenado en costas.

A modo de conclusión, afirmó: 1) que no debe suma alguna al actor; 2) que se cumplió con el trámite previsto por la Ley n° 8851 y su Decreto Reglamentario; y 3) que el accionante cobró y prestó conformidad con el importe de \$181.434,75 dado en pago, otorgándole así carácter de pago cancelatorio y definitivo.

Por providencia del 29/06/2023 se requirió dictamen a Fiscalía de Cámara por el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora en su presentación de fecha 14/06/23.

El día 07/07/2023 se expidió la Sra. Fiscal en sentido desfavorable al planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario N° 1583/1. En lo sustancial de su dictamen, concluyó que los beneficiarios del crédito reclamado, en principio, no se encuentran en situación desventajosa con respecto a otros acreedores de la Provincia beneficiados por sentencias condenatorias (art. 40 incs. 4, 5, y 6 y art. 67 inc. 6, Constitución Provincial).

Luego, en fecha 11/08/2023 se ordenó -como medida previa a resolver- correr traslado al demandado Facundo Orosco de la planilla de actualización de capital incorporada en el expediente digital. Sin embargo, el coaccionado dejó vencer el plazo sin haber contestado.

Llamados los autos a conocimiento y resolución del tribunal (cfr.: proveído de fecha 29/09/2023 que dispuso la reapertura del plazo para dictar sentencia) y notificadas las partes en casillero digital el día 02/10/2023, quedaron en estado de dictar pronunciamiento.

II.- De las constancias del expediente se desprende que, por sentencia N° 71 dictada en fecha 25/02/2019 (fojas 630/638), se resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Miguel Ángel Figueroa en contra del Sr. Facundo Orosco y del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA). En consecuencia, se condenó a estos últimos a abonar a la parte actora la suma de pesos noventa y dos mil seiscientos (\$92.600) en concepto de indemnización total por los rubros lucro cesante y daño moral, derivados de la mala praxis demandada, con más sus intereses conforme la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha del hecho (11/12/2011) y hasta su efectivo pago.

Consta que una vez firme el pronunciamiento de fondo, el actor presentó planilla de actualización del capital de condena calculada al 31/05/2019 por la suma de pesos doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta y ocho con ochenta y un centavos (\$281.388,81), conforme se desprende del escrito presentado el día 19/06/2019 (ver fojas 659).

Dicha presentación motivó el dictado de la providencia de fecha 21/10/2019 que aprobó, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla de intereses practicada por la parte actora en atención a la conformidad manifestada por el Sistema Provincial de Salud (cfr.: fs. 666) y atento a que el demandado Julio Facundo Orosco no la impugnó dentro del plazo perentorio establecido a tal efecto.

A su vez, de las constancias del expediente se desprende que el actor decidió ir en contra del SIPROSA puesto que, con el fin de hacer efectiva su acreencia, se acogió al régimen vigente establecido por la ley N° 8851 y su decreto reglamentario N° 1583/1, e inició el correspondiente trámite administrativo.

Consta en la causa que el día 25/08/2021 el SIPROSA informó la conclusión del trámite previsto en la citada normativa y adjuntó Resolución N° 242/FE dictada en el Expediente Administrativo N° 3886/410/J/2020. Señaló que a través de aquel acto, el Sr. Fiscal de Estado resolvió autorizar al Departamento Servicio Administrativo Financiero de Fiscalía de Estado a emitir una Orden de Pago por la suma de pesos \$181.434,75 en concepto de pago de capital e intereses calculados al 31/05/2021 conforme Sentencia N° 71 del 25 de febrero de 2019. En la misma presentación, el SI.PRO.SA prestó conformidad con la dación en pago por el monto que Fiscalía de Estado depositó en la cuenta judicial N° 362200002878531 del Banco Macro Sucursal Tribunales por la suma de \$ 181.434,75. A su vez, solicitó que se libere orden de pago a favor del actor atento a la existencia de fondos depositados conforme boleta de depósito bancario que acompañó.

Mediante proveído del 31/08/2021 se requirió a la parte actora que se pronuncie expresamente sobre la corrección de la planilla de intereses calculados hasta el 31/05/2021, la cual forma parte integrante del Decreto N° 242/FE dictado en el Expte. Administrativo N° 3886/410/J/2020, y que manifieste -en su caso- posición con el carácter cancelatorio con que fueron dados en pago los montos actualizados al 31/05/2021 y depositados en la cuenta judicial N° 362200002878531, en atención a lo peticionado por el Sistema Provincial de Salud.

Así las cosas, en fecha 22/12/2022 la letrada apoderada del actor prestó conformidad con la planilla de cálculos y el carácter de la dación en pago realizada por el SIPROSA mientras que el día 28/12/2022 se tuvo presente la conformidad manifestada por el actor con relación a la planilla de cálculos y el carácter cancelatorio de la dación en pago efectuada en fecha 26/08/2021.

Luego, el 13/04/2023 se procedió a dar cumplimiento, a través del sistema Macronline, con la transferencia de fondos ordenada por providencia dictada el 28/03/2023. Se adjuntó, en formato PDF, el ticket emitido por el sistema Macronline.

Finalmente, en fecha 14/06/2023 la parte actora, con el patrocinio letrado de la letrada María Florencia Montenegro Salto, presentó planilla de actuación de capital de condena y planteó la inconstitucionalidad de la Ley Provincial n° 8851 respecto del procedimiento de cobro de deuda pública en vigencia.

III.- Efectuada la reseña que antecede, previo a todo análisis, cabe señalar que, contrario a lo afirmado por el SIPROSA, la responsabilidad declarada a su cargo en este juicio por el hecho dañoso ocurrido el 11/12/2011 no ha quedado limitada al 50% de la indemnización reconocida a favor del Sr. Figueroa.

En efecto, lo cierto es que de la sentencia condenatoria N° 71 dictada en fecha 25/02/2019 no surge esta invocada limitación de la responsabilidad, ni ninguna otra distribución porcentual de responsabilidades entre los codemandados.

Por el contrario, de los términos de dicho pronunciamiento se desprende que la responsabilidad declarada en cabeza de los codemandados se funda en un único hecho dañoso, dando lugar a una situación de responsabilidad concurrente en la que cualquiera de ellos puede responder por la totalidad de la obligación indemnizatoria allí declarada.

En el citado fallo se ponderó que “un paciente que es atendido en establecimientos asistenciales, sean éstos públicos o privados, además de contar con una acción directa contra el médico, para supuestos en que el referido profesional incumpla con los deberes a su cargo, tiene también una acción directa en contra de la entidad hospitalaria o sanatorial”.

Asimismo, se sostuvo que el establecimiento sanitario en el que fue atendido el actor, dependiente del SIPROSA, había incurrido en un incumplimiento de la obligación de seguridad a su cargo, configurándose así un supuesto de responsabilidad objetiva del ente demandado, la cual quedó habilitada de forma inexcusable una vez acreditada la negligencia del personal de salud que atendió al Sr. Figueroa.

En razón de todo ello, se decidió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. Miguel Ángel Figueroa y condenar indistintamente a los dos codemandados.

Así, de los términos en que fue ordenada la condena indemnizatoria a favor del actor se desprende con claridad que el Tribunal no tuvo la intención de distinguir entre la responsabilidad que le atañía a cada uno de los condenados en autos, dejando abierta al actor la opción de reclamar la totalidad de

su crédito sólo a uno de los condenados, o bien, a ambos, ya sea en partes iguales o diferentes.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el codemandado SIPROSA en su presentación de fecha 27/06/2023.

IV.- De acuerdo a las constancias de autos y teniendo en cuenta el alcance de la responsabilidad que cabe a los demandados conforme fue reseñado, se comprueba que el crédito correspondiente al actor -determinado por sentencia de fondo N° 71 de fecha 25/02/2019 - no fue íntegramente satisfecho en el presente caso.

Cabe reiterar que por providencia de fecha 21/10/2019 se aprobó, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla de intereses practicada por la parte actora -calculada al 31/05/2019- por la suma de pesos doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta y ocho con ochenta y un centavos (\$281.388,81), respecto de la cual el SIPROSA prestó conformidad (cfr.: fojas 666).

Sin embargo, luego de que el actor se acogiera al régimen vigente establecido por la ley N° 8851 y su decreto reglamentario N° 1583/1, el SIPROSA informó el dictado de la Resolución N° 242/FE en el marco del Expediente Administrativo N° 3886/410/J/2020, en virtud del cual se resolvió autorizar al Departamento Servicio Administrativo Financiero de Fiscalía de Estado a emitir una Orden de Pago por la suma de \$181.434,75 en concepto de pago de capital e intereses calculados al 31/05/2021 conforme Sentencia N° 71 del 25 de febrero de 2019.

De la planilla de liquidación adjunta a la Res. N° 242/FE puede observarse que Fiscalía de Estado prorrateó al 50% la indemnización en concepto de "lucro cesante" y "daño moral" reconocida por pronunciamiento de fondo N° 71/19, de fecha 25/02/2019, sobre los cuales realizó la actualización conforme la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos hasta el día 31/05/2021.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que el cálculo así efectuado por Fiscalía de Estado no resulta ajustado a los parámetros establecidos en el pronunciamiento de fondo puesto que -como se dijo más arriba- el Tribunal no tuvo la intención de distinguir entre la responsabilidad que le atañe a cada uno de los condenados en autos, sino más bien, dejó abierta al actor la opción de reclamar la totalidad de su crédito sólo a uno de los condenados, o bien, a ambos, ya sea en partes iguales o diferentes.

V.- En mérito a lo expuesto, existiendo un remanente a favor del actor, cabe a continuación analizar la planilla de actualización de capital de condena presentada por él en fecha 14/06/2023.

Conforme lo dispone el artículo 610 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial -Ley N° 9531- (de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA), una vez presentada la planilla de deuda, pueden formularse observaciones, las que "deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno". A su vez, el artículo 611 del mismo cuerpo normativo prosigue: "De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones".

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha presentado una planilla de actualización de capital más intereses que asciende a la suma de \$293.391,33. Por su parte, el SI.PRO.SA se limitó a solicitar el

rechazo de los cálculos efectuados alegando que el actor cobró y prestó conformidad con el importe de \$181.434,75 dado en pago, otorgándole así carácter de pago cancelatorio y definitivo. Mientras tanto, corrido el debido traslado de la planilla al demandado Facundo Orosco, éste dejó vencer el plazo sin haber contestado.

Encontrándose cumplidos los recaudos de admisibilidad exigidos por la norma procesal vigente, se procede a examinar la planilla de cálculos presentada por el Sr. Miguel Ángel Figueroa sin perjuicio de la posición asumida por el SI.PRO.SA en su escrito de fecha 27/06/2023.

Cabe destacar que, para efectuar la respectiva planilla de cálculos, la representación letrada de la parte actora efectuó dos operaciones, las que a continuación se detallan por separado.

En primer término, tomó como fecha inicial el 12/12/2011 (teniendo en cuenta la fecha del hecho que motivó la presente controversia) para actualizar el capital original de \$92.600, determinado por sentencia de fondo N° 71/19, conforme a la Tasa Activa que publica el Banco Nación de la República Argentina para las operaciones de descuento de documentos. Del mismo modo, observamos que fijó como fecha de corte el día 26/08/2021, fecha en que el SI.PRO.SA. informó el pago realizado a la orden de este juzgado y perteneciente a los autos del rubro. Dicha operación, arrojó un importe de \$279.067,73 en concepto de "intereses acumulados". Una vez imputado el pago de \$181.434,75 realizado por el SI.PRO.SA (cfr.: Resolución N° 242/FE dictada en Expte. Administrativo N° 3886/410/J/2020) sobre los intereses adeudados hasta esa fecha, se obtuvo como remanente en tal concepto la suma de \$97.632,98 mientras que el capital originario se mantuvo intacto.

En segundo lugar, procedió a actualizar el capital (\$92.600) según la Tasa Activa que publica el Banco Nación de la República Argentina, desde esa última fecha (26/08/2021) hasta el 31/05/2023, que fijó como fecha de corte para su planilla de actualización. Efectuada la operación en los términos precedentemente señalados, se obtuvo la suma de \$103.158,35 en concepto de intereses acumulados durante dicho período.

Finalmente, al capital originario de \$92.600 le adicionó los intereses calculados en \$97.632,98 (como primer remanente) más el segundo importe de \$103.158,35 también en concepto de intereses adeudados; operación que arrojó un total actualizado de \$293.391,33 a favor del actor.

Efectuado dicho análisis, concluimos que los períodos sobre los que la planilla calculó intereses, la tasa e índices empleados (tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina), la respectiva fecha de origen, la deducción efectuada y el saldo resultante a favor del actor, se ajustan a las pautas vertidas en la sentencia de fondo N° 71, de fecha 25/02/2019 y a las demás constancias que obran en la causa.

Por consiguiente, corresponde aprobar, en cuanto por derecho hubiere lugar, la liquidación del crédito atinente al actor Miguel Ángel Figueroa, por la suma de pesos doscientos noventa y tres mil trescientos noventa y uno con treinta y tres centavos (\$293.391,33) calculada al 31/05/2023.

V.- Por último, dado que el análisis sobre la constitucionalidad de la ley N° 8851 y su reglamentación debe ser ponderado en relación a las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta que lo que se resuelve en esta incidencia gira en torno a la determinación de la existencia de saldo adeudado a favor del actor (en concepto de capital de condena), no corresponde pronunciarse en esta oportunidad respecto al planteo de inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por dicha norma.

VI.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a cargo del SIPROSA en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr.: artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial vigente, ex art. 105 y 106).

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- APROBAR, en cuanto por derecho hubiere lugar, la liquidación del crédito atinente al actor, Miguel Ángel Figueroa, por la suma de pesos doscientos noventa y tres mil trescientos noventa y uno con treinta y tres centavos (\$293.391,33) calculada al 31/05/2023.

II.- DIFERIR, para su oportunidad, el tratamiento atinente al planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8851 y su reglamentación formulado en fecha 14/06/2023 por el actor.

III.- COSTAS, conforme se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre la regulación de honorarios profesionales para ulterior oportunidad.

ANA MARIA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 14/05/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b6b206e0-11f2-11ef-8bc4-47370afed26e>